

Panamá, 02 de febrero de 2023
DGCP-DJ-037-2023

Señor
Juan José Paredes Reche
Representante Legal
Consortio SPIC-LCC
E. S. D.

Estimado señor Paredes:

Damos respuesta a su nota No.CONNS-SPIC-LCC-001-DGCP de 20 de enero de 2023, por medio de la cual hace del conocimiento de ésta Dirección que el Consorcio SPIC-LCC conformado por las empresas SPIC Servicios Planificación Integral Consulting, S.A., y LCC Ingeniería, S.A., presentaron el día 31 de octubre de 2022 a través de la Plataforma “PanamaCompra” su propuesta para participar del Acto Público No.2022-5-55-525-04-LP-002382 cuyo objeto es las “MEJORAS DE CAMINOS EN EL CORREGIMIENTO DE GUARUMAL”, proceso de selección de contratista que fue adjudicado por la entidad licitante a la empresa LCC Ingeniería, S.A., cuando lo correcto era adjudicarlo al citado consorcio.

Continua señalando en su misiva que la propuesta fue presentada utilizando el usuario AnaGRojas, el cual correspondía al consorcio, pero que al haberse adjudicado el mismo a una de las empresas que lo conformaban, tal situación impide que la compañía de seguros gestione la tramitación de la póliza de Responsabilidad Civil y la Fianza de Cumplimiento a nombre del consorcio, razón por la cual solicita que ésta Dirección realice una enmienda sobre la adjudicación del citado acto público.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar que al revisar las constancias registrales del acto público No. 2022-5-55-525-04-LP-002382 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, se puede apreciar sin duda alguna que la propuesta en efecto fue presentada por el CONSORCIO SPIC-LCC a través del usuario AnaGRojas. En segundo lugar se logra apreciar que contrario a lo expuesto por la entidad licitante en la Resolución de Adjudicación No.001-2023 de 16 de enero de 2023, la Comisión Verificadora no determinó que el proponente LCC INGENIERÍA, S.A., fuese la que presentó la mejor oferta para los intereses del Estado. De la atenta lectura del Informe de Comisión Verificadora de 14 de diciembre de 2022 se desprende con total claridad que esta determinó y ponemos textual que: ***“Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CONSORCIO SPIC-LCC, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”***.

Por tanto, la adjudicación del Acto Público No.2022-5-55-525-04-LP-002382 cuyo objeto es las "MEJORAS DE CAMINOS EN EL CORREGIMIENTO DE GUARUMAL" llevado a cabo por el Municipio de Alanje debio recaer en el CONSORCIO SPIC-LCC por haber sido quien presentara la propuesta de mejor precio, lo que también se evidencia de la propia documentación que la acompaña y entre lo cual destaca el Acuerdo Consorcial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que ésta Dirección realice una enmienda para que se aclare el correcto nombre del proponente adjudicado dentro del acto público bajo estudio, podemos señalar que tal potestad recae exclusivamente en la propia entidad licitante, la cual deberá sanear el proceso de selección de contratista, adjudicando el Acto Público No.2022-5-55-525-04-LP-002382 al consorcio como hemos mencionado en párrafos anteriores, teniendo en cuenta el contenido del artículo 27 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 para que se pueda realizar la corrección de los trámites realizados en contravención del ordenamiento jurídico. Veamos la norma:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos **o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada**, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15".
(El resalto nos pertenece)

En conclusión, el CONSORCIO SPIC-LCC deberá presentar su solicitud ante el Municipio de Alanje para que anule la Resolución de Adjudicación No.001-2023 de 16 de enero de 2023, a través de resolución debidamente motivada, la cual deberá publicar por documento adjunto y que será el sustento para que posteriormente la entidad solicite ante ésta Dirección el cambio de estado del acto público y proceda a adjudicar el mismo al citado consorcio.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

Dirección General de Contrataciones Públicas

/eb

eb

cc. MUNICIPIO DE ALANJE